

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, informando que la parte demandante allega constancia de trámite notificadorio y la parte demandada constituyó apoderado y allegan registros civiles de nacimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de enero de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico presentado el 18 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allega los citatorios enviados a la heredera determinada Mayerly Andrea Gómez Nieves vía what app (313 552 0793) y a Edilsa Gómez Nieves vía what app (321 767 9009), así mismo allega constancia de recibido cumpliendo así la exigencia establecida en la sentencia C-420 de 2020 en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 por lo tanto se observa que dicho citatorio se tramitó en debida forma.

De otra parte, mediante escrito allegado vía electrónica por la abogada JESSICA ZUÑIGA ACOSTA el 12 de enero del presente año, dirige memorial a este proceso con REFERENCIA: "*Memorial aceptando la herencia con beneficio de inventario*"; poderes conferidos por los herederos determinados y registros civiles de nacimiento de los señores JOHN HUMBERTO GOMEZ NIEVES, EDILSA GOMEZ NIEVES y MAYERLY ANDREA GOMEZ NIEVES, frente a lo cual el Despacho le PONE DE PRESENTE a la memorialista que este es un proceso VERBAL DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL como consta en el traslado allegado junto con el citatorio para notificación personal (archivo digital 1 folio 4), por tanto no es de recibo para el despacho este pronunciamiento pues el presente proceso y el sucesorio se tramitan bajo cuerdas procesales diferentes, ahora en cuanto a los poderes se advierte que están dirigidos a este proceso no obstante olvidó determinar la clase de proceso para el cual otorgan poder, al respecto indica la parte final del primer inciso del Artículo 74 del CGP: "*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" Por lo tanto, deberá adecuar el poder, en el sentido de mencionar para que acción se otorga y las partes de la misma.

Así mismo, se advierte que no obra prueba del mensaje de datos mediante el cual se confirió cada poder, por lo tanto, deberá allegar constancia de dicho envío o bien allegar el poder autenticado notarialmente escaneado en PDF, lo anterior de conformidad con artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior no es viable reconocerle personería a la abogada JESSICA ZUÑIGA ACOSTA.

Frente a los registros civiles de nacimientos descritos en el anterior inciso se tendrán por incorporados al expediente.

Siguiendo con lo anterior, se tendrán notificada personalmente la demanda MAYERLY ANDREA GOMEZ NIEVES el día 13 de enero de 2021, ya que leyó el mensaje de texto mediante el cual se le envió la notificación el 16 de diciembre de 2020, por lo que transcurrido dos días desde su lectura opera su notificación de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, y previo descuento de la vacancia judicial, por ende el término para contestar la demanda le vence a esta demandada el próximo 10 de febrero de 2021.

Con respecto a la demandada EDILSA GOMEZ NIEVES, si bien existe evidencia que leyó la notificación que le fue remitida, no se aprecia la fecha de lectura del mensaje, por ende la parte actora deberá allegar constancia de la fecha de lectura a efecto de tenerla en cuenta para el conteo de términos para la contestación.

Por último respecto al demandado JOHN HUMBERTO GOMEZ NIEVES, al haber conferido poder para ser representado en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del CGP se entiende notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados de la presente providencia en aras de resguardarle su derecho de contradicción, en consecuencia, a partir de dicha notificación empezará a correr el término para la contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NO RECONOCER personería a la abogada JESSICA ZUÑIGA ACOSTA por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER por incorporados registros civiles de nacimiento de los señores JOHN HUMBERTO GOMEZ NIEVES, EDILSA GOMEZ NIEVES y MAYERLY ANDREA GOMEZ NIEVES.

**TERCERO:** TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOHN HUMBERTO GOMEZ NIEVES, a partir de la notificación de la presente providencia cuando empezará a correr el término para la contestación a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** TENER POR NOTIFICADAS PERSONALMENTE A LAS SEÑORA EDILSA GOMEZ NIEVES y MAYERLY ANDREA GOMEZ NIEVES, venciendo el término para contestar la demanda respecto de Mayerly Gómez el próximo 10 de febrero de 2021.

**QUINTO:** REQUERIR al accionante para que allegue comprante de la fecha de lectura del mensaje enviado a la demandada EDILSA GOMEZ NIEVES, a efecto de determinar la fecha de su notificación personal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97cce48efe6af84f34818cccafd66cc2c9b6cd1acc332ab0a1873d6adebd8  
39**

Documento generado en 28/01/2021 03:56:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**